

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO	NRO.	2149/12
. 4		

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y por los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 415/421 vta. de la presente causa Nro. 12.479 del Registro de esta Sala, caratulada: "**PALACIO, Hugo Ramón s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, provincia homónima, en la causa P-9/09 de su Registro, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2010, cuyos fundamentos fueron dados a conocer con fecha 27 del mismo mes y año, resolvió: 1) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa; 2) CONDENAR a Hugo Ramón Palacio por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación, agravado por la utilización del engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 145 ter, tercer párrafo, apartado 1º, del C.P.), a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia (arts. 44 y 50 del C.P.)- (fs. 396/396 vta. y 399/408 vta.).

II. Que contra dicha decisión, el señor Defensor Público Oficial ante el tribunal mencionado, doctor Marcelo E. Arrieta, asistiendo al imputado, interpuso recurso de casación (fs. 415/421 vta.), el que fue concedido (fs. 422/422 vta.), y mantenido en esta instancia por la señora Defensora Pública Oficial ante esta Cámara, doctora Eleonora Devoto (fs. 428), sin adhesión por parte del señor Fiscal General (fs. 427 vta.).

III. Que el recurrente encauzó el remedio intentado por la vía de los dos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, se agravó de la ampliación de la acusación efectuada por el Fiscal en los términos del art. 381 del C.P.P.N. Señaló que el tribunal a quo no fundamentó por qué hizo lugar a dicha ampliación, pese a que la defensa se había

opuesto, y que, además, la circunstancia agravante esgrimida por el fiscal -la situación de vulnerabilidad de las víctimas, contemplada como calificante en el art. 145 ter, inc. 1º del C.P. - "ya estaba ponderada con adecuación típica en el art. 145 ter primer párrafo del C.P., toda vez que la tan mentada vulnerabilidad integra el tipo penal". En tal sentido, sostuvo que "el concepto de minoridad encierra implícita e indefectiblemente al más específico de 'vulnerabilidad'", y por ello entendió que correspondía descartar la figura agravada postulada por el Fiscal.

De manera subsidiaria a lo expuesto, la defensa planteó la inconstitucionalidad del art. 145 ter, inc. 1º, supuesto 8 del C.P. en cuanto contempla a la situación de vulnerabilidad de la víctima como una circunstancia agravante, por entender que afecta el principio de legalidad y de *ne bis in idem*, desde que, a su entender, reiteró, "dicha agravante ya se encuentra atrapada y contenida en el primer párrafo del art. 145 ter del Código Penal".

El recurrente también criticó la individualización de la pena impuesta a su asistido, alegando falta de motivación y errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. Se agravió de que sólo se hubiese valorado como atenuante la escasa instrucción del imputado, de que se hubiese valorado como agravante la circunstancia de que registra antecedentes penales, alegando que ello resulta violatorio de los arts. 18 y 19 de la C.N. por implicar la introducción del derecho penal de autor, y por último, señaló que se valoró doblemente la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pues se consideró como pauta agravante de la pena esa circunstancia, que integra el tipo legal calificado en el que se calificó el hecho.

Finalizó su presentación solicitando que en caso de no hacer lugar al planteo de nulidad de la ampliación del requerimiento de elevación a juicio, se declare la inconstitucionalidad del art. 145 ter, inc. 1º, supuesto 8 del C.P., se califique la conducta atribuida a Palacio como constitutiva del delito previsto en el art. 145 ter, primer párrafo, y se imponga una pena que, de acuerdo a lo dicho al respecto, no supere los tres años de prisión.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465, primera parte y 466 del C.P.P.N., el entonces señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Pedro Narvaiz solicitó

Cámara Federal de Casación Penal

que se rechace el recurso interpuesto (cfr. fs. 430/434 vta.).

Sostuvo que la actuación del Fiscal de juicio se ciñó a lo dispuesto en el art. 381 de C.P.P.N. en tanto de los testimonios ofrecidos en el debate surgió evidente las situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas al momento del hecho, y agregó que al imputado se le dio oportunidad para ejercer su defensa respecto de dicha ampliación de la acusación.

Postuló el rechazo del planteo de inconstitucionalidad alegando que no corresponde asimilar la minoridad con la situación de vulnerabilidad considerada como agravante en el inciso 1º del art. 145 ter del C.P., alegando que el legislador quiso hacer hincapié en una circunstancia distinta al hecho objetivo de la edad de la víctima, y compartió los argumentos expuestos por el a quo al rechazar el mismo planteo, los cuales, agregó, el recurrente no logró rebatir adecuadamente.

Por último, señaló el Fiscal que la individualización de la pena resulta ajustada a derecho, en tanto la ponderación de los antecedentes penales no resulta violatoria del *ne bis in idem* pues no se valora dos veces el mismo hecho, sino que constituye una de las pautas contenidas en el art. 41 del C.P., y agregó que el aprovechamiento del estado de indefensión de las víctimas no constituyó una doble valoración de un elemento típico, pues se lo valoró en su eficacia cuantitativa.

V. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., la defensa presentó breves notas (cfr. fs. 450/459 vta.), en las que, además de acompañar las críticas expuestas en la presentación casatoria, introdujo dos nuevos motivos de agravio.

En primer término, sostuvo que por imperio del art. 19 C.N. corresponde dictar la absolución de Palacio en tanto "la condena no ha podido identificar siquiera el principio de ejecución de injusto alguno". En tal sentido, expuso que no resulta posible "determinar con exactitud cuál era el propósito que guió al justiciable al tomar contacto con las niñas"; que "la inequívoca situación de vulnerabilidad en que se encontraban las dos niñas no puede llevar al error de suponer que el justiciable dio comienzo a alguna actividad ilícita"; que "el móvil que llevó a Palacio a acercarse a las niñas fue meramente la curiosidad", en tanto su nivel socioeconómico y cultural es inconciliable con el armado de una maniobra orquestada.

En segundo lugar, planteó la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia, alegando que contradice los principios de culpabilidad, proporcionalidad de la pena, de

reserva, de derecho penal de acto, de *ne bis in ídem* y de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (arts. 18, 19, 75 inc. 22 CN; art. 9 CADH; art. 7 PIDCyP).

VI. Celebrada la audiencia de conocimiento personal prevista en el art. 41 del C.P., de lo que se dejó constancia en autos (cfr. fs. 460), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible a tenor de lo normado por los arts. 438, 456, 457 y 463 del C.P.P.N., por lo que corresponde ingresar al examen de los agravios allí expuestos.

En la presentación casatoria, la defensa se agravió de la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio, por medio de la cual se calificó la conducta atribuida a su asistido en la figura agravada prevista por el art. 145 ter, inc. 1º del C.P., en subsidio planteó la constitucionalidad de dicha figura y, por último, criticó la fundamentación de la pena impuesta.

Asimismo, en las breves notas presentadas por la señora Defensora Pública Oficial *ad-hoc* en esta instancia, la parte introdujo dos nuevos motivos de agravio: alegó que no ha podido identificarse el principio de ejecución de injusto alguno y que por ello corresponde dictar la absolución de su asistido y, asimismo, planteó la constitucionalidad de la declaración de reincidencia.

Considero que, en virtud de los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal, Matías Eugenio" (Fallos 328:3399), en cuanto a que esta Cámara de Casación debe efectuar el "máximo esfuerzo revisor", y en procura de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de defensa, corresponde ingresar a su estudio.

II. Corresponde examinar en primer término el agravio referido a la nulidad de la ampliación del requerimiento fiscal de elevación a juicio efectuada por el Fiscal en la audiencia de debate, en los términos del art. 381 del C.P.P.N.

Comienzo por recordar que en la pieza procesal mencionada se imputó a Hugo Ramón Palacio el siguiente hecho: "*En el período comprendido entre el lunes 15 de septiembre de*

Cámaras Federales de Casación Penal

2008, en horas de la noche y el día miércoles 17 de septiembre del mismo año, en circunstancias de encontrarse en la Estación Terminal de Ómnibus de (la) ciudad de Córdoba, el encartado Hugo Ramón Palacios, captó con finalidad de explotación laboral y sexual a las menores de edad A.V.R. de 13 años de edad y C.C.L. de 14 años de edad, quienes se encontraban fugadas del Instituto de Residencia para Menores 'Ayelén' [...]. Así, el encartado Palacio de 55 años de edad, se aprovechó de la situación de desamparo de los menores y en esas circunstancias las abordó [...] y les brindó alimento y dinero a los fines de ganar confianza, y les propuso viajar a la ciudad de Mendoza, donde les daría alojamiento y a su vez les conseguiría empleo en dos locales comerciales de su propiedad (uno de ropa y otro de computación), logrando de esta forma dominar la voluntad de las mismas [...]".

El Fiscal de instrucción calificó el hecho así descripto en la figura de trata de personas menores de edad para explotación, prevista en el art. 145 ter, primer párrafo, del C.P. (cfr. fs. 159/162).

En el debate, y luego de haberse producido parte de la prueba, se dejó constancia en el acta respectiva que el Fiscal solicitó la ampliación del requerimiento en los términos de lo previsto por el art. 381 del C.P.P.N. por entender que de las declaraciones ofrecidas en el debate por los testigos A. y M. surgían "circunstancias típicas y objetivas sobre la vulnerabilidad de las víctimas, por disminución de su posibilidad defensiva, circunstancia que se encuentra prevista en el tercer párrafo del art. 145 del C.P., sosteniendo que considera acreditado dicho extremo, por lo cual concluye que amplía el requerimiento con el alcance señalado, sosteniendo que ello debe integrar la plataforma fáctica" (cfr. fs. 320).

Atento a ello, el presidente del tribunal oral corrió vista a la defensa, quien se opuso a dicha ampliación "por considerar que en el art. 145 ter está implícito con la minoridad la vulnerabilidad", y dispuso un cuarto intermedio hasta el día subsiguiente (cfr. fs. 320/320 vta.). Reanudado el debate, el presidente le informó al imputado la ampliación efectuada y las pruebas en que ella se sustentaba, así como que contaba con la posibilidad de declarar. Palacio manifestó que negaba el hecho atribuido, y el defensor instó la prosecución de la audiencia con reserva de casación (cfr. fs. 351).

Finalmente, luego de concluido el debate, tras efectuar la valoración de la prueba rendida en él, el tribunal

concluyó que el hecho atribuido al imputado conforme a la ampliación acusatoria antes referida, había quedado fehacientemente acreditado (cfr. fs. 400/404 vta.). Y entendió que dicho accionar configuraba el delito de trata de personas menores de edad para explotación, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, previsto en el art. 145 ter, tercer párrafo, del C.P. en grado de tentativa (cfr. fs. 406).

Ahora bien, en la presentación casatoria, la defensa alega que el tribunal *a quo* no fundamentó por qué hizo lugar a la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., y que, además, la circunstancia agravante esgrimida por el fiscal -la situación de vulnerabilidad de las víctimas, contemplada como calificante en el art. 145 ter, inc. 1º del C.P. - "ya estaba ponderada con adecuación típica en el art. 145 ter primer párrafo del C.P., toda vez que la tan mentada vulnerabilidad integra el tipo penal", pues entiende que "*el concepto de minoridad encierra implícita e indefectiblemente al más específico de 'vulnerabilidad'*", y por ello entendió que correspondía descartar la figura agravada postulada por el Fiscal.

De lo expuesto se desprende que el argumento en el que la defensa sustenta la tacha de nulidad de la ampliación de la acusación fiscal no se funda en su improcedencia formal en el caso, sino en su entendimiento de que la circunstancia agravante esgrimida por el Fiscal, esto es, la situación de vulnerabilidad de las víctimas, integra el tipo penal básico del art. 145 ter, primer párrafo, del C.P., por el que había sido inicialmente acusado el imputado.

Es decir que la defensa no discute la presencia de los extremos exigidos por el art. 381 del C.P.P.N. para que el Fiscal amplíe la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, sino que sostiene, en definitiva, que no resultaba necesario efectuar dicha ampliación, pues la circunstancia agravante invocada por el Fiscal integra el tipo penal básico en el que se ha subsumido la conducta de Palacio desde el inicio del proceso.

Paradójicamente, la propia argumentación en que la defensa sustenta su agravio impone su rechazo, pues ella misma reconoce que el derecho de defensa no se vio afectado, desde que sostiene que la situación de vulnerabilidad integra el concepto de minoridad contenida en el tipo básico.

Cámaras Federales de Casación Penal

Entonces, desde la postura de la defensa, no advierto cuál es el perjuicio que sustentaría la tacha de nulidad que esgrime. Es que desde su punto de vista, la ampliación del requerimiento efectuada en los términos del art. 381 del C.P.P.N. en todo caso habría resultado sobreabundante, pues se habría agregado a la acusación una circunstancia agravante que ya se encontraba contenida en el tipo penal básico por el que ya había sido intimado el imputado a lo largo de todo el proceso (declaración indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio), pero de ningún modo se traduce en una afectación a algún derecho que imponga su nulidad.

Si bien con lo dicho basta para rechazar el agravio examinado, cabe señalar, además, que el argumento esgrimido por el recurrente no resulta ajustado a derecho, pues no es cierto que la situación de vulnerabilidad de la víctima contemplada como circunstancia agravante en el inciso 1º del art. 145 ter del C.P. si el autor abusa de ella al cometer el hecho integre el concepto de minoridad que requiere el tipo básico de dicha norma. Lo dicho me conduce a examinar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto en subsidio, el que se ha sustentado en dicha argumentación, alegando afectación del principio de legalidad y de *ne bis in idem*. Emprenderé dicho examen en el acápite IV.

III. Corresponde ahora abordar el agravio planteado en esta instancia por la señora Defensora Pública Oficial ad-hoc, en el que alegó que no ha podido identificarse el principio de ejecución de injusto alguno y que por ello corresponde dictar la absolución de su asistido.

Conviene entonces recordar que el a quo tuvo por acreditado el hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio: "*En el período comprendido entre el lunes 15 de septiembre de 2008, en horas de la noche y el día miércoles 17 de septiembre del mismo año, en circunstancias de encontrarse en la Estación Terminal de Ómnibus de (la) ciudad de Córdoba, el encartado Hugo Ramón Palacios, captó con finalidad de explotación laboral y sexual a las menores de edad A.V.R. de 13 años de edad y C.C.L. de 14 años de edad, quienes se encontraban fugadas del Instituto de Residencia para Menores 'Ayelén' [...]. Así, el encartado Palacio de 55 años de edad, se aprovechó de la situación de desamparo de los menores y en esas circunstancias las abordó [...] y les brindó alimento y dinero a los fines de ganar confianza, y les propuso viajar a la ciudad de Mendoza,*

donde les daría alojamiento y a su vez les conseguiría empleo en dos locales comerciales de su propiedad (uno de ropa y otro de computación), logrando de esta forma dominar la voluntad de las mismas [...] Dicha circunstancia fue constatada por el guardia de seguridad privado C.A.A. [...] motivo por el cual di aviso al Oficial Principal D.E.R. [...] quien luego de realizar un operativo advierte la presencia de las menores, las interroga [...] se procede a la búsqueda del sujeto descripto, quien es ubicado" (cfr. fs. 399/399 vta.).

Contrariamente a lo señalado por la defensa, en el fallo se ha acreditado suficientemente el inicio de ejecución de la conducta que se atribuye a Palacio, esto es, el haber intentado captar la voluntad de las menores con fines de explotación. Ello surge de la prueba rendida en el debate, la cual ha sido valorada por el *a quo* respetando las reglas de la sana crítica racional.

En efecto, los sentenciados tuvieron en cuenta principalmente el testimonio de las víctimas efectuado en Cámara Gesell, quienes coincidieron en relatar que el imputado les había propuesto llevarlas a Mendoza donde les daría trabajo a ambas, que apareció una mujer de nombre Sandra que simularía ser su madre para viajar y tenía una agenda con datos de prostíbulos (cfr. fs. 401 vta.). Y destacaron que la psicóloga que realizó las entrevistas expuso que el relato de las niñas resulta verosímil, que obedecía a una situación real vivida por ellas (cfr. fs. 403 vta.), así como "la coherencia mantenida por las menores en los distintos momentos en que tuvieron que dar su versión de lo sucedido" (cfr. fs. 404 vta.).

También valoraron la declaración prestada en el debate por el preventor R., en cuanto expuso que se secuestró en poder del imputado un papel con el nombre y el número de documento de identidad de las menores (cfr. fs. 402), y el testimonio del guardia de seguridad A., que relató que las menores le habían comentado que el señor con el que hablaron les había prometido trabajo, así como la tramitación de sus documentos de identidad y que les pidió que "no hablaran con nadie" (cfr. fs. citadas).

Asimismo tuvieron en cuenta los magistrados de *a quo* la declaración de M.I.A., quien tuvo la guarda de una de las víctimas durante tres años, quien contó que el día del hecho la niña se había comunicado con ella para decirle que se iba a Mendoza con unos amigos y una señora "que eran buenos y le daban de comer", y que luego se presentó en su casa relatándole que en

Cámaras Federales de Casación Penal

realidad se iba con un señor que había conocido en la terminal, que le había ofrecido trabajo (cfr. fs. 402 vta.).

También consideraron los sentenciados el secuestro en poder del imputado de una tarjeta plastificada que decía "Gobierno de Mendoza, Ministerio de Desarrollo Social y Salud, Subsecretaría de Salud, Dr. Armando Calleti", y lo relacionaron con el relato de las menores en cuanto expresaron que Palacio les "mostraba papeles" para que le tuvieran confianza (cfr. fs. 404).

Por último, valoraron el testimonio de S.V.P., bioquímica que colabora con la Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas (AMMAR) de la ciudad de Córdoba, quien expuso que en el año 2008 Palacio se había presentado a fin de que se le practicara el test para los trabajadores sexuales, confesándole luego que en realidad lo hacía para obtener los viáticos porque no tenía dinero, y que cuando conoció por los medios de comunicación que el nombrado había sido detenido, "empezó a creer que el mismo se había hecho presente a Anmar a los fines de buscar chicas" (cfr. fs. 404 vta.).

De la reseña efectuada se desprende que la circunstancia alegada por la defensa en esta instancia en cuanto a que Palacio se acercó a las menores "solo por curiosidad" no se ajusta a las constancias probatorias, las que, tal como ha quedado expuesto, revelan un principio de ejecución del delito por el que el nombrado fue condenado, el que, por circunstancias ajenas a su voluntad no pudo consumarse.

En efecto, de los testimonios valorados en el fallo y de los restantes elementos probatorios que han sido considerados, se desprende, con el grado de certeza requerido para una sentencia de condena, que Palacio, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las menores – que se hallaban solas deambulando por la terminal de ómnibus, que le confesaron que se habían escapado de un instituto de menores-, intentó captarlas con fines de explotación engañándolas con la promesa de un trabajo en otra provincia, y que a tal fin, iban a viajar con una mujer que se haría pasar por su madre, la que no pudo ser identificada.

Accionar que ha sido correctamente encuadrado en la figura prevista en el art. 145 ter, inc. 1º del C.P., en grado de tentativa, en tanto la acción típica atribuida al nombrado es la del supuesto de captación, que se comienza a ejecutar cuando, como en el caso, se logra la concurrencia de la voluntad del

sujeto pasivo hacia el que se ha dirigido la acción, la que luego se frustra por circunstancias ajenas al autor -en el caso, la intervención policial-, sin que resulte necesario para la consumación que el autor logre la ultrafinalidad que el tipo exige -el fin de explotación-, sino que basta con que hubiese realizado alguna de las acciones típicas contenidas en la figura, con esa finalidad, independientemente de su logro (en el mismo sentido de admisión de la tentativa para al tipo penal en estudio, cfr. D'Alessio, Andrés J. -Director-, Divito, Mauro - Coordinador-, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Tº II, Parte Especial, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. La Ley, Bs. As., 2009, pág. 467).

IV. Toca ahora examinar el planteo de inconstitucionalidad que de dicha norma ha efectuado la defensa.

En primer término, cabe recordar que "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Carta Fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable*" (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300:241) y de "*incompatibilidad inconciliable*" (Fallos: 322:842 y 322: 919). Razones que llevan a considerarla como *última ratio* del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407; y 316:2624), es decir, procedente "*cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución*" (Fallos: 316:2624).

Por ello, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma no sólo debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, sino que además debe probar que ello ocurre en el caso concreto (C.S.J.N.: Fallos 310:211 y 324:754; entre varios otros), y para ello "*es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición*" (Fallos 316:687).

Ahora bien, en la sentencia atacada el tribunal a quo rechazó idéntico planteo interpuesto por la defensa durante el debate argumentando que "*(l)a vulnerabilidad contempla el riesgo*

Cámaras Federales de Casación Penal

de exposición, la falta de capacidad para afrontarse a ellos, como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves. Así, a mayor nivel cultural y técnico, se advierte menor vulnerabilidad. Si bien la minoría de edad por sí sola, acarrea un cierto grado de vulnerabilidad, se advierte que hay menores que por distintas situaciones resultan más vulnerables que otros [...] aquellas personas que no tienen un grupo familiar constituido, se encuentran viviendo en la calle, no cuentan con la educación ni recursos económicos suficientes, entre otras muchas situaciones, están más aventuradas a ser víctimas de este tipo de injusto (trata de personas)".

En ese orden de ideas, agregó el tribunal que "no se encontraría igualmente expuesto un menor que tiene su grupo familiar bien constituido, ha recibido educación y afecto suficiente y contención espiritual y material, que aquel menor porque -por distintas desventuras o situaciones de la vida - termina viviendo en la calle o en un instituto de menores y no tiene persona alguna que se preocupe por él", y que esas circunstancias permiten afirmar que "hay menores que resultan ser más vulnerables que otros, razón por la cual el legislador, acertadamente, al contemplar el agravante del abuso de una situación de vulnerabilidad, quiso castigar más severamente a quien, por el mayor estado de indefensión de la víctima o víctimas, se aproveche o haya querido aprovecharse de dicha situación" (cfr. fs. 405 vta.).

En la presentación casatoria, la defensa insiste con su pretensión de que la situación de vulnerabilidad de la víctima contemplada como circunstancia agravante en el inciso 1º del art. 145 ter del C.P. integra el concepto de minoridad que requiere el tipo básico de dicha norma, pero no logra rebatir la fundamentación expuesta en el fallo atacado, la que comparto.

En primer término, cabe señalar que los arts. 145 bis y 145 ter del C.P. fueron incorporados por la ley 26.364 (B.O. 30/04/2008) de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas", dando cumplimiento al "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños", que había sido aprobado por ley 25.632 (B.O. 19/11/2003).

Los dos artículos incorporados al código penal regulan el delito de trata de personas: mientras que el art. 145 bis se ocupa de la trata de personas mayores de 18 años, el art. 145

ter reprime la trata de menores de esa edad. La ubicación de estas figuras en el Capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que éste es el bien jurídico protegido por aquéllas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas (cfr. causa Nro. 13.780 de esta Sala, "Aguirre López, Raúl M. s/rec . de casación", Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012).

El art. 145 bis reprime con pena de tres a seis años de prisión al que "*captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación*".

En el segundo párrafo, contempla tres circunstancias agravantes distintas, para las que la pena es de cuatro a diez años de prisión.

En el art. 145 ter, que se ha aplicado en el caso, se reprime con pena de cuatro a diez años de prisión al que "*ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de dieciocho años de edad, con fines de explotación*".

En el segundo párrafo, se eleva la pena -de seis a quince años de prisión- si la víctima es menor de trece años.

Y en el tercer párrafo se contemplan, para los dos supuestos anteriores, cuatro circunstancias agravantes distintas, en cuyo caso la pena es de diez a quince años de prisión. En el primer inciso -que se ha aplicado en el caso-, se contemplan los medios comisivos que forman parte de la figura básica del art. 145 bis: "*cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima*" (el resaltado no obra en el original).

Adviértase que los medios comisivos que integran el tipo básico de la trata de personas mayores de dieciocho años,

Cámaras Federales de Casación Penal

constituyen pautas agravantes en la trata de personas menores de esa edad. Ello obedece a que en la ley 26.364 se estableció que "el asentimiento de la víctima de trata de personas menores de dieciocho años no tendrá efecto alguno" (art. 3º), es decir que si media consentimiento del menor, dado que resulta inválido, queda configurado el tipo básico de trata de menores de esa edad, pues, a diferencia de la trata de mayores de dieciocho, no requiere la presencia de los medios comisivos que vician ese consentimiento, y si se presenta alguno de ellos, entonces será de aplicación la figura agravada del inciso 1º del tercer párrafo del art. 145 ter.

Los medios comisivos antes referidos se dividen en dos grupos: los que implican la anulación del consentimiento del sujeto pasivo (violencia, amenaza, cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad y concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima), y los que vician el consentimiento, sin llegar a anularlo (engaño, fraude y abuso de una situación de vulnerabilidad).

En cuanto en el *sub lite* interesa, cabe señalar que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. "*Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*", elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

Lo dicho hasta aquí permite concluir de manera contraria a la afirmada por la defensa, pues es claro que en el texto legal el concepto de menor de dieciocho años no comprende el abuso de la situación de vulnerabilidad que es contemplada como una de las circunstancias de agravación de la figura básica

del art. 145 ter del C.P.

Es que la vulnerabilidad de la víctima obedece a distintas razones, que pueden ser distintas a la edad. Según se ha definido en el documento de Naciones Unidas antes citado, la vulnerabilidad puede ser personal (por ej., una discapacidad física o psíquica), geográfica (porque la persona se encuentra en situación irregular en un país extranjero, social o lingüísticamente aislada) o circunstancial (por ej., desempleo, penuria económica).

Así, tal como señaló el *a quo*, no todo menor de dieciocho años se encuentra en situación de vulnerabilidad en los términos del tipo penal examinado, tal como pretende la defensa al afirmar que "*el concepto de minoridad encierra implícita e indefectiblemente al más específico de 'vulnerabilidad'*" (cfr. fs. 418), pues la situación de vulnerabilidad está dada por la presencia de algún factor distinto a la edad, y que coloca a la víctima en la situación de ser más propenso a prestar su conformidad para ser explotado.

Así interpretada, en la regulación estudiada no se advierte la afectación al principio de legalidad o de *ne bis in idem* que afirma la defensa, pues resulta claro que la situación de vulnerabilidad debe obedecer a un factor distinto a la edad, y ello ocurrió en el caso de autos, en el que se afirmó la presencia de esa circunstancia agravante argumentando que de los testimonios ofrecidos en el debate surgía que las menores presentaban carencias y necesidades -de dinero, afecto, cariño, comida, entre otras-, que resultaban evidentes, producto de su condición de fugadas del instituto, y que esa condición era conocida por el imputado, pues ellas mismas se lo habían manifestado, como así también que hacía dos días que se hallaban deambulando por la terminal de ómnibus. Y se agregó que el conocimiento y aprovechamiento por parte del imputado de esa situación resultaba evidente, en tanto intentó captarlas ofreciéndoles trabajo, comida y ropa (cfr. fs. 407).

En virtud de lo expuesto, la tacha de inconstitucionalidad intentada debe ser rechazada.

V. La defensa también criticó la individualización de la sanción penal impuesta a Hugo Ramón Palacio. Siendo así, conviene comenzar por recordar la argumentación expuesta por el *a quo*.

Se partió de considerar que la escala penal aplicable según la calificación legal escogida era de cinco a diez años de

Cámaras Federales de Casación Penal

prisión (arts. 42 y 145 ter, tercer párrafo, apartado 1º, del C.P.), y se tuvieron en cuenta "como agravantes que pesan sustancialmente en su contra que el [imputado] registra antecedentes penales computables de gran entidad (12 años de prisión por delito de robo, violación y privación ilegítima de la libertad), la naturaleza de la acción delictiva, la edad y particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, atento el estado de abandono material y moral en que las mismas se encontraban, la extensión del daño causado y el medio utilizado para ejecutar el delito (engaño), y como atenuante únicamente su escasa instrucción (segundo grado)" (cfr. fs. 408/408 vta.).

La defensa criticó que: a) sólo se hubiese valorado como atenuante la escasa instrucción de su asistido; b) que se hubiese valorado como agravante la circunstancia de que registra antecedentes penales, alegando que ello resulta violatorio de los arts. 18 y 19 de la C. N., y c) que se hubiese valorado doblemente la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pues afirma que se consideró esa circunstancia como pauta agravante de la pena, cuando ella integra el tipo legal calificado en el que se subsumió el hecho.

Ninguna de esas críticas puede recibir respuesta favorable.

En cuanto a la primera, observo que la defensa ni siquiera ha señalado cuáles serían las pautas atenuantes que entiende deberían haberse considerado, ni mucho menos ha indicado por qué revelarían una menor capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho cometido y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Respecto de la valoración como pauta agravante de los antecedentes penales, llevo dicho que ello responde a las claras pautas que, implicando consideraciones de prevención especial, regula el artículo 41, segundo párrafo, del C.P., y que, junto a las demás condiciones personales, son establecidas para adecuar la pena a imponer en el caso concreto respecto del hecho cometido y en relación a la persona del delincuente (cfr. mi voto en causa Nro. 5512 "Romani, Dario Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 8028, rta. 08/11/2006; y causa Nro. 5466 "Denis, Luis Sergio s/recurso de casación", Reg. Nro. 10.686, rta. el 01/07/2008; causa Nro. 9678 "Ramón, Víctor Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.913, rta. el 09/02/2010, entre otros).

Señalé además, que el principio de *non bis in idem*

prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la o las anteriores condenas, entendidas como dato objetivo y formal, a efectos de ajustar con mayor precisión la pena que se considere adecuada, desde el prisma de la prevención especial, para los supuestos en los que el individuo incurriese en nuevas infracciones criminales. Y no en razón de su culpabilidad por los hechos anteriormente juzgados, sino en virtud del hecho por el cual resulta condenado, lo cual está vinculado también con el juicio de disvalor sobre el segundo hecho cometido, en tanto es más grave que el primero.

Por último, en cuanto a la consideración del abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas al momento de la graduación de la pena, contrariamente a lo alegado por la defensa, no advierto que ello hubiese implicado una doble valoración de un elemento que integra el tipo penal en el que se ha subsumido el hecho por el que Palacio ha sido condenado.

Sobre esta cuestión llevo dicho que dado que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, al momento de la mensuración de la pena debe determinarse su gravedad, y en esa tarea, es posible valorar una circunstancia que configura la acción típica en su eficacia no ya cualitativa, sino cuantitativa, es decir, es decir en su gravedad o entidad (cfr. mi voto en la causa Nro. 5106 "Quiroz, Néstor Raúl s/recurso de casación", Reg. Nro. 7143, rta. el 15/12/2005).

Es que si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido. En el mismo sentido, el tiempo, lugar y modo en que se desarrolló el delito, las características o cualidades de la víctima y los medios de que se valió el delincuente, en cada caso adquirirán, según su intensidad, un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del delincuente, y aún cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues son circunstancias que admiten grados.

En el caso, el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas del hecho por el que Palacio resultó condenado, constituye un elemento típico de la figura agravada en que se lo ha calificado, por referirse al medio comisivo utilizado por el autor que se aprovecha de esa situación, y la intensidad de ese

Cámara Federal de Casación Penal

abuso indica la gravedad del hecho y el mayor grado de culpabilidad del autor, circunstancias que, como dije antes, se evalúan en el momento de mensuración de la pena.

En efecto, el *a quo* relevó especialmente que Palacio se había aprovechado de la "particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, atento el estado de abandono material y moral en que las mismas se encontraban", en tanto intentó captar su voluntad con fines de explotación, abordándolas en la estación de ómnibus por la que ellas deambulaban desde hacía dos días, ofreciéndoles casa, comida y ropa, que era precisamente de lo que ellas carecían, dada su condición de menores fugadas de un instituto.

Por lo dicho, también corresponde rechazar el tramo recursivo examinado.

VI. En cuanto a la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia planteada por la señora Defensora Pública Oficial ad-hoc ante esta Cámara, ya he tenido oportunidad de señalar que dicha cuestión ha sido descartada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos precedentes en los que se descartó expresamente la vulneración de los principios mencionados por la parte (cfr. causa Nro. 8558 "Ricarte, Leonardo Oscar s/ rec. de casación e inconstitucionalidad", Reg. Nro. 10.816, rta. el 10/09/2008, causa Nro. 14.672 "Hernández, Juan Ramón s/recurso de inconstitucionalidad", Reg. Nro. 248/12, rta. el 07/03/2012).

Sostuvo el Alto Tribunal que "*el principio non bis in idem, en lo que al caso interesa, prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal*", y que "*la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito*" ("Gómez Dávalos", Fallos, 308:1946, rta. el 16 de octubre de 1986, y "L'Eveque, Ramón Rafael", Fallos, 311:1452, rta. el 16 de agosto de 1988).

Asimismo con respecto a las consideraciones apuntadas por la defensa referidas al fallo "Gramajo" del Alto Tribunal, ha señalado esta Sala que ese precedente debe leerse en el contexto en el que se dictó, esto es, que cuando se afirmó que la norma del art. 52 del C.P. vulnera los principios de culpabilidad y el de proporcionalidad, se hizo sobre la estricta consideración del supuesto de multireincidencia en los casos de delitos de poca envergadura cuyo monto impuesto en la última de las condenas se ve considerablemente incrementado como consecuencia de la aplicación de esta "pena conjunta", pero nada se dijo acerca del instituto de la reincidencia en sí, incluso el juez Petracchi en su voto distinguió claramente ambas cuestiones (conf. consid. 12 y 13 de su voto).

VII. En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h C.A.D.H. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Que comparto sustancialmente los argumentos expuestos en el voto de mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en torno al rechazo de la nulidad de la ampliación de la acusación fiscal y el planteo de inconstitucionalidad del art. 145 ter, inc. 1º, octavo supuesto del C.P. postulados por el recurrente.

Asimismo coincido con la ponencia que lidera el presente acuerdo en cuanto a que el tribunal de juicio encontró acreditado, conforme la sana crítica racional, que Hugo Ramón Palacio comenzó la ejecución del hecho por el que fue condenado y no logró su consumación sólo por circunstancias ajenas a su voluntad (cfr. art. 42 del C.P.).

En efecto, la conducta atribuida al imputado en el *sub examine* ha sido correctamente encuadrada en el verbo típico "captar" que hace referencia a la "*posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o*

Cámara Federal de Casación Penal

sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación" (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo, "Trata de personas, migración ilegal y derecho penal", Ed. Alverioni, año 2009, pág. 62).

Conforme ello, la "captación" constituye el primer eslabón de la trata de personas, "no importa por qué medio se haga [la captación], puede ser personalmente, mediante publicidad.... o directamente consistir en el secuestro de la víctima...." (cfr. Hairebedián, Maximiliano "Tráfico de personas", Ed. Ad-Hoc, 2009, pág. 22).

Por último, corresponde destacar que se ha señalado que la captación de la víctima, "puede ser totalmente engañosa, cuando se le ofrece, por ejemplo, que se le dará trabajo cuidando niños, de empleada doméstica o de empleado en un taller o en un campo como agricultor y luego cuando llega al lugar de destino se encuentra con la realidad de la situación, por ejemplo, que el trabajo consiste en ejercer la prostitución, en ejercer la mendicidad, etc.; (cfr. Cilleruelo, Alejandro "Trata de personas para su explotación", LL 2008-D, 781).

En definitiva, a partir del cúmulo de elementos probatorios comprobados a partir del debate (reseñados en el considerando III del voto que lidera el acuerdo), se encuentra acreditado que el imputado intentó captar a las víctimas con fines de explotación. Para ello, las engaño al prometerles una mejor vida en Mendoza para lo cual iban a ser trasladadas junto con una mujer que se presentó ante las víctimas con datos de prostíbulos, que se haría pasar por su madre y que no fue identificada (cfr. testimonio de las menores en Cámara Gesell).

II. En cuanto al agravio vinculado con la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P., también comparto lo señalado por mi distinguido colega, en lo que atañe a la valoración por parte del "a quo" de la escasa instrucción del imputado como pauta atenuante del reproche, sin que se evidencien -ni la defensa señale- otras pautas que permitan disminuir el concreto monto punitivo impuesto.

Con relación a la ponderación de los antecedentes condenatorios que registra el imputado como circunstancia agravante, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido que dicha circunstancia obedece a las pautas válidamente consagradas en el segundo párrafo del art. 41 del Código Penal,

cuya inconstitucionalidad no fue postulada por el impugnante ni se advierte (cfr. voto del suscripto en las causas "Casco, Sergio Marcelo s/ recurso de casación", causa 12.346, reg. N°, reg. N° 15.823.4, rta. 28/10/11 y "Velázquez, Fernando Enrique s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", causa 12400, reg. N° 1709.4, rta. 21/09/12, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por último, la consideración por parte del "a quo" de la "**particular situación de vulnerabilidad de las víctimas**, atento al estado de abandono material y moral de las mismas" no implicó una doble ponderación tal como afirma el recurrente, al subsumir legalmente el hecho por el que resultó condenado Palacio y como pauta aumentativa de reproche al imponer un concreto *quantum punitivo* a la luz de los arts. 40 y 41 del C.P.

Para ello, corresponde recordar que el "*ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (...)* Así, en el caso del robo, si bien no se podría valorar el uso de violencia "en sí", nada impediría considerar el grado de violencia, leve o intensa, que hubiera empleado el autor para el hecho" (ZIFFER, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Bs. As. 2005, 1º reimpresión, 2º edición inalterada, pág. 107).

En síntesis, al momento de imponer una determinada pena, resulta posible valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al *ne bis in idem* (cfr. mis votos en las causas N° 11685 "BIGELLI, Sebastián Leandro s/recurso de casación" reg. 290/12, rta. 14/03/2012, "CUELLO, Ana Luján y otro s/recurso de casación", causa N° 13.616, reg. 15.844, rta. 07/11/2011 de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Conforme estos lineamientos, corresponde concluir que el "a quo" valoró el mayor grado de vulnerabilidad de las víctimas acreditado en el caso y, correlativamente, el mayor grado de injusto del autor, en la medida en que se trataban de dos menores de 13 y 14 años de edad, quienes se habían fugado de un instituto de menores y se encontraban en situación de calle, circunstancia que las condujo a dormir en la estación terminal de ómnibus de Córdoba donde fueron abordadas por el imputado.

En definitiva, dichos extremos -que fueron informados por las propias víctimas al imputado (cfr. fs. 403)- fueron

Cámara Federal de Casación Penal

mensuradas a los efectos de imponer una pena sin que ello haya implicado, en el presente caso, una doble valoración de las circunstancias previstas por el tipo penal endilgado (145 ter del C.P.).

En consecuencia, también corresponde rechazar este tramo del recurso bajo tratamiento.

III. Por último, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia introducido por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, resulta de aplicación al *sub lite* las consideraciones desarrolladas por el suscripto en el precedente "Reyna, Darío Daniel s/ recurso de casación" (causa 14.413, reg. 15.962, rta. 21/11/2011) a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad para declarar la constitucionalidad del art. 50 del Código Penal y homologar la resolución recurrida también en este aspecto.

IV. En virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el doctor Marcelo E. Arrieta, Defensor Público Oficial del imputado. Sin costas en la instancia (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530, 531 -*in fine*- del C.P.P.N.).

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta en su voto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Sin perjuicio de ello, corresponde que deje a salvo mi opinión en lo atinente a los dos nuevos agravios -uno, que no se pudo identificar el principio de ejecución de injusto alguno, en consecuencia corresponde la absolución de Palacio y dos, la inconstitucionalidad de la declaración de reincidencia- introducidos por la defensa en el escrito de breves notas presentado en la oportunidad procesal prevista en los art. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., toda vez que no comarto el tratamiento de la cuestión, pues el Tribunal debe limitarse al estudio de los motivos propuestos ab initio al interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está que el asunto propuesto una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que no se observan en la presentación de la Defensa Pública Oficial en el estadio procesal



antes mencionado.

Es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 415/421 vta. por el señor Defensor Público Oficial doctor Marcelo E. Arrieta, asistiendo a Hugo Ramón Palacio, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, provincia homónima, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí: